



Bogotá, julio de 2022

SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Rocio del Pilar Peña Huertas, Coordinadora académica del Observatorio de Tierras, Milton Alberto Valencia Herrera, investigador del Observatorio de Tierras, Laura Paola Navia Rey y Adelaida Carvajal Cardozo, miembros de la Clínica Jurídica de Propiedad Agraria, Restitución de Tierras y Víctimas de la Universidad del Rosario, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en condición de ciudadanos colombianos, en ejercicio de la acción pública de nulidad consagrada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la manera más respetuosa concurrimos ante esta corporación para demandar la nulidad de un aparte de la **Resolución No. 0073** de fecha 15 de enero de 2020 proferida por la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**, en cuanto a la siguiente expresión:

***Artículo 2. SUJETOS.** Todo propietario o poseedor de un inmueble o de construcción en predio ajeno (persona natural o jurídica) podrá acudir ante la UAECD directamente o a través de apoderado o concediendo una autorización, para solicitar la modificación, rectificación o certificación de la información catastral del predio, así como los demás trámites y servicios contemplados en la presente resolución a excepción de los citados en el parágrafo 3 y 4 del presente artículo.*

Igualmente, están legitimados para adelantar los trámites y servicios aca establecidos, el heredero de acuerdo con el orden sucesoral o el cónyuge o compañero(a) permanente supérstite, el fiduciario, el locatario en el leasing habitacional, la autoridad judicial y la administrativa y los auxiliares de la justicia para el ejercicio de sus funciones, en este último caso previa presentación de autorización judicial que indique su vinculación al inmueble de interés y la información requerida para el proceso.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1 OPORTUNIDAD

Por impetrarse en el presente caso una demanda de nulidad de conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la publicación del acto impugnado.

1.2 COMPETENCIA

El Juez Administrativo de Bogotá es competente para conocer de esta acción de nulidad contenida en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo establecido en numeral 1 del artículo 152 de la misma legislación que establece que:

“Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos”.

Ahora bien, es importante enunciar que el Consejo de Estado en la sentencia 2017-06031 de 2022 define un acto administrativo como *“toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos”*. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la resolución objeto de estudio en el presente caso es un acto administrativo, pues, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en ejercicio de la función administrativa, manifiesta su voluntad para por medio de la Resolución No.0073 establecer los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD, generando así efectos jurídicos y en consecuencia se puede afirmar que el Consejo de Estado es competente para conocer de la presente demanda de nulidad.

1.3 PROCEDIMIENTO

Es el indicado en el TÍTULO III artículos 135 en adelante del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

1.4 LA PARTE DEMANDANTE

Es parte demandante en la presente acción los suscritos Rocio del Pilar Peña Huertas, Coordinadora académica del Observatorio de Tierras, Milton Alberto Valencia Herrera, investigador del Observatorio de Tierras, Laura Paola Navia Rey y Adelaida Carvajal Cardozo, miembros de la Clínica Jurídica de Propiedad Agraria, Restitución de Tierras y Víctimas de la Universidad del Rosario, concurren en su condición de ciudadanos colombianos y en ejercicio



de la potestad otorgada por el artículo artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe: "Acción de Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, la nulidad de un aparte de la **Resolución No. 0073** de fecha 15 de enero de 2020 proferida por la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital** .

1.5 PARTE DEMANDADA

Se demanda a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, representado Legal y Judicialmente por su Director, el señor Henry Rodriguez Sosa, o quien haga sus veces.

2. NORMA DEMANDADA

La **nulidad** del artículo segundo (2) de la **Resolución No.0073** de fecha 15 de enero de 2020 proferida por la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá**, mediante la cual se determinaron los sujetos que pueden realizar trámites y servicios de la UAECD establecidos en la resolución, dentro de los cuales se encuentra la solicitud de la modificación, ratificación o **certificación** de la información catastral de un predio. La información anterior se incorpora en el acto administrativo de la siguiente forma:

***Artículo 2. SUJETOS.** Todo propietario o poseedor de un inmueble o de construcción en predio ajeno (persona natural o jurídica) podrá acudir ante la UAECD directamente o a través de apoderado o concediendo una autorización, para solicitar la modificación, rectificación o **certificación de la información catastral del predio**, así como los demás trámites y servicios contemplados en la presente resolución a excepción de los citados en el parágrafo 3 y 4 del presente artículo.*

Igualmente, están legitimados para adelantar los trámites y servicios aca establecidos, el heredero de acuerdo con el orden sucesoral o el cónyuge o compañero(a) permanente supérstite, el fiduciario, el locatario en el leasing habitacional, la autoridad judicial y la administrativa y los auxiliares de la justicia para el ejercicio de sus funciones, en este último caso previa presentación de autorización judicial que indique su vinculación al inmueble de interés y la información requerida para el proceso.

Subrayado fuera del texto original

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

3.1. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital el 15 de enero de 2020 emitió la Resolución 0073, en la que establece una serie de requisitos para realizar diferentes trámites y servicios. La resolución dispone:

Que solo podrán solicitar la modificación, ratificación o certificación de la información catastral de un predio, el propietario o poseedor a nombre propio o por medio de apoderado judicial, de igual forma se encuentran legitimados los herederos, el cónyuge o compañeros permanentes supérstite, el fiduciario, el locatario en el leasing habitacional, además de la autoridad judicial y la administrativa y los auxiliares de la justicia para el ejercicio de sus funciones, esto con previa presentación de autorización judicial que indiquen su vinculación al inmueble de interés.

3.2. En la actualidad, se han presentado dificultades con respecto a los trámites impuestos por la resolución para acceder a los servicios prestados por la entidad, principalmente con el que respecta a la solicitud del avalúo catastral.

3.3. Conforme a una interpretación que se realiza por parte de las entidades a nivel nacional y territorial con respecto a las normas de Habeas Data, Ley 1266 de 2008, las entidades únicamente están entregando estos documentos por solicitud de los propietarios inscritos de los predios o por orden judicial.

3.4. La solicitud del avalúo catastral para procesos judiciales presenta dificultades con la resolución anteriormente establecida, dado a que si un tercero necesita dicho avalúo es necesario que un juez emita la orden. Y a su vez, siguiendo las órdenes del artículo 173 del Código General del Proceso, los jueces niegan la petición al considerar que son documentos públicos, y para ordenarla primero se debe demostrar que la entidad ha negado la solicitud.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La resolución demandada infringe las siguientes disposiciones constitucionales y legales: Artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, artículo 2 de la ley 1712 de 2014, el artículo 2.2.2.1.2 del decreto 148 de 2020 y el artículo 3 parcial de la ley 1712 de 2014.

4.1 PRIMER CARGO (Artículo 74 de la Constitución Política de Colombia). Estimamos vulnerado el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia por cuanto dicho precepto estipula que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”*. Mientras que, la Resolución No. 0073 de fecha 15 de enero de 2020 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital establece que solo podrán solicitar la modificación, ratificación o **certificación** de la información catastral de un predio, el propietario o poseedor a nombre propio o por medio de apoderado judicial, los



herederos, el cónyuge o compañero (a) permanente supérstite, el fiduciario, el locatario en el leasing habitacional, además de la autoridad judicial y la administrativa y los auxiliares de la justicia para el ejercicio de sus funciones, esto con previa presentación de autorización judicial que indiquen su vinculación al inmueble de interés.

Por lo anterior, es visible que dicha resolución vulnera el artículo 74, pues está restringe el acceso a la información catastral de un predio, sobre todo lo que respecta al certificado del mismo para todas las personas interesadas, excepto para los sujetos mencionados en el artículo segundo de la resolución objeto de estudio en la presente nulidad, aun cuando son documentos que no se encuentran dentro de las excepciones legales del acceso a la información. Igualmente, cabe aclarar que la presente demanda, no busca que cualquier persona pueda modificar o ratificar información catastral, sino que pueda tener acceso a los certificados catastrales sin ser una de las personas calificadas en el artículo demandado, es decir, sin autorización previa o sin orden judicial, pues esta no es información confidencial ni privada según las leyes de Habeas Data como se va a demostrar más adelante.

Ahora bien, el certificado catastral se define como aquel *documento donde se registra la información física, jurídica y económica de un inmueble de acuerdo con la información almacenada en la base de datos del IGAC*¹. La anterior definición se debe tener en cuenta para afirmar que la certificación catastral no contiene datos sensibles y por lo tanto el acceso no debería estar regido por el tratamiento que dichos datos deben tener, pues estos son definidos en el artículo 5 de la ley 1581 de 2012 como:

“aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.

Como se mencionó con anterioridad, cuando los datos son sensibles tienen un tratamiento especial, contenido en el artículo 6 de la ley 1581 de 2012, este establece que se prohíbe el tratamiento de los mismos excepto cuando:

¹ Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Recuperado de:
<https://www.igac.gov.co/es/contenido/que-es-el-certificado-catastral>



- a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;
- b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;
- c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;
- d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;
- e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.

Teniendo en cuenta todo lo anterior las certificaciones catastrales están siendo tratadas como si contuviesen datos sensibles cuando no los contienen. De hecho, estos certificados están conformados por datos de conocimiento público que no son sensibles tales como el nombre, la cédula del propietario y el valor del inmueble del bien, los cuales también los contiene el certificado de libertad y tradición, solo que este muestra el valor de la última venta. El certificado de tradición y libertad sí lo puede descargar cualquier persona, ya que los datos allí contenidos pueden interesar a personas distintas de las legitimadas en el artículo que se demanda. En consecuencia, la resolución 073 de 2020 no puede restringir el acceso a dicha información porque no es información sensible y además no hay ninguna ley que estipule instrucciones contrarias a las contenidas en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, generando así que todas las personas tengan derecho a acceder a los certificados catastrales.

4.2 SEGUNDO CARGO (Artículo 2 de la ley 1712 de 2014). Estimamos vulnerado el artículo 2 de la ley 1712 de 2014 en tanto que dicha normativa establece que *“Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”*. Ahora bien, se vulnera lo anterior en tanto que la información catastral de un predio es pública aunque esté bajo custodia de la Unidad Administrativa Especial de



Catastro Distrital, pues el acceso a esta información no se encuentra limitada por ninguna disposición legal ni por la Constitución Política y por ende existe la posibilidad de que los particulares, cualquiera sea su posición frente al bien, soliciten y tengan acceso a la información del mismo. De hecho, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T-466 de 2010 que el acceso a documentos públicos sólo puede ser limitado por el legislador, cuando se considere que existen razones de orden público, seguridad nacional o protección de otros derechos fundamentales que hagan indispensable su reserva. Adicionalmente, la Corte en la Sentencia T-487 de 2017 también señala que:

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas”

Por lo anterior, se puede determinar que estos documentos son información pública, y por lo tanto, no es susceptible de reserva por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

4.3 TERCER CARGO (artículo 2.2.2.1.2. del decreto 148 de 2020). Estimamos parcialmente vulnerado el artículo 2.2.2.1.2. del decreto 148 de 2020, en tanto establece que la gestión catastral se rige por varios principios dentro de los cuales se encuentra: “Publicidad y uso de la información: La información catastral en sus componentes físico, jurídico y económico es pública y está a disposición de los usuarios. Los Gestores Catastrales promoverán la difusión, acceso y uso de información catastral”.

Adicionalmente, este decreto en su artículo 2.2.2.2.1. hace referencia a la información catastral de la siguiente manera: “Corresponde a las características físicas, jurídicas y económicas de los bienes inmuebles. Dicha información constituirá la base catastral y deberá ser reportada por los gestores catastrales en el Sistema Nacional de Información Catastral - SINIC o en la herramienta tecnológica que haga sus veces, de acuerdo con los estándares y especificaciones técnicas definidas por la autoridad reguladora”

Se vulnera lo anterior, debido a que los certificados catastrales hacen parte de la información catastral que debe ser pública y estar a disposición de los usuarios tanto en los componentes físicos y jurídicos, como económicos.

4.4 CUARTO CARGO (artículo 3 parcial de la ley 1712 de 2014) De igual forma, estimamos vulnerado parcialmente el artículo 3 de la ley 1712 de 2014 teniendo en cuenta que este establece los principios de la transparencia y



acceso a la información dentro de los cuales se encuentra el principio de transparencia, el principio de facilitación, el principio de celeridad, el principio de eficacia y el principio de divulgación proactiva de la información.

El principio de transparencia es aquel *“conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles”*². Este principio está siendo vulnerado en tanto que dentro de los sujetos obligados estipulados en el artículo 5 de la ley 1712 de 2014 se encuentran todas las entidades públicas, caracter con el que cuenta la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y en consecuencia la información de catastro contenida en su base de datos se presume pública y debe ser proporcionada de forma ágil y sencilla cuando sea solicitada.

En segundo lugar, el artículo demandado va en contra del principio de facilitación, pues dicho principio establece que *“ los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruir o impedirlo”*. Como ya se estableció con anterioridad, la información contenida en el certificado catastral es de carácter público y cuando la UAECD impone ciertas exigencias o requisitos por medio de la resolución 073 de 2020 para acceder a él, como lo son ser determinada persona y tener autorización u orden judicial, está obstruyendo el acceso al mismo e impidiendo la facilidad de acceso al documento requerido.

Ahora bien, con el principio de celeridad *“se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos”*. Este principio se estima vulnerado en tanto que el imponer ciertos requisitos o exigencias para que cualquier persona pueda acceder al certificado catastral dilata cualquier proceso en el que se necesite dicho certificado.

El artículo define el principio de eficacia como *“El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales”*. Se evidencia la vulneración de este principio, en la necesidad de esperar a que un juez oficie a la información, cuando ésta debería obtenerse ante la entidad mediante un derecho de petición. Esto, haciendo que se exija un mayor impulso tanto por el particular para el acceso a la información, como de la administración al poner cargas adicionales al órgano judicial.

² Artículo 3 de la Ley 1712 de 104.



PRETENSIONES

Con base en los anteriores cargos presentados, solicito a esta Honorable Corporación que:

Se declare la nulidad parcial del artículo 2° de la **Resolución No. 0073** de fecha 15 de enero de 2020 proferida por la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital** en lo relacionado con la certificación como lo muestra el aparte subrayado.

***Artículo 2. SUJETOS.** Todo propietario o poseedor de un inmueble o de construcción en predio ajeno (persona natural o jurídica) podrá acudir ante la UAECD directamente o a través de apoderado o concediendo una autorización, para solicitar la modificación, rectificación o **certificación** de la información catastral del predio, así como los demás trámites y servicios contemplados en la presente resolución a excepción de los citados en el parágrafo 3 y 4 del presente artículo.*

PRUEBAS

Solicito a esa Honorable Corporación decretar y tener como pruebas las siguientes:

ANEXOS

1. Acuerdo 257 de 2006 por medio del cual se crea la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (UAECD).
2. Certificado tarjeta profesional 323240 vigente de Milton Alberto Valencia Herrera.



NOTIFICACIÓN

Como accionantes podemos recibir cualquier notificación en el Correo electrónico: observatoriodetierras@gmail.com y observatoriotierras@urosario.edu.co.

Así mismo, las partes accionadas pueden ser notificadas en las siguientes direcciones:

Unidad Administrativa de Catastro Distrital (UAECD) en la dirección Av. Carrera 30 #25-90, Torre B Piso 2 Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@catastrobogota.gov.co



<p> Rocío Del Pilar Peña Huertas C.C 51.708.187 Coordinadora Académica Observatorio de Tierras Profesora Universidad del Rosario</p>	<p>Milton A. Valencia Milton Alberto Valencia Herrera C.C. No. 1.020.747.287 TP. 323240. Investigador Observatorio de Tierras</p>
<p> Laura Paola Navia Rey C.C.: 1.000.017.439 Miembro de la Clínica jurídica de Propiedad Agraria, Restitución de Tierras y Víctimas</p>	<p>Adelaida Carvajal C Adelaida Carvajal Cardozo C.C.: 1.003.864.161 Miembro de la Clínica jurídica de Propiedad Agraria, Restitución de Tierras y Víctimas</p>



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 358198

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **MILTON ALBERTO VALENCIA HERRERA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1020747287.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	323240	14/02/2019	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CALLE 11 # 28-695	CASANARE	YOPAL	3017699980 - 3017699980
Residencia CALLE 169B # 75-73, CASA 169	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3017699980 - 3017699980
Correo	VALENCIA@VTRABOGADOS.COM		

Se expide la presente certificación, a los 7 días del mes de **julio** de **2022**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD”.

El **DIRECTOR (E)** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD** –, en uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere la Resolución n.º 070 de 2011, la Resolución n.º 1055 de 2012, el Acuerdo Distrital n.º 257 de 2006 y los numerales 8 y 14 del artículo 5.º del Acuerdo n.º 004 de 2012 del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 84 y 113 de la Constitución Política de 1991 establecen que las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para el ejercicio de un derecho o actividad y que los órganos del Estado tienen como obligación colaborar armónicamente para la realización de sus fines.

Que la disposición contenida en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, determina que “La gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.”

Que de acuerdo con la Ley 1955 de 2019 los catastros descentralizados conservan su condición de gestores catastrales y les corresponde adelantar la formación, actualización, y conservación catastral.

Que las disposiciones contenidas en la Ley n.º 489 de 1998 *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las*

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD”.

disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, tienen como finalidad regular el ejercicio de la función administrativa, la cual se debe desarrollar conforme a los principios de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que los trámites y procedimientos administrativos de la administración pública se encuentran sujetos a lo dispuesto en la Ley n.º 962 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, la cual establece en el artículo 1º que: *“(…) las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades”.*

Que los Capítulos I, II y III del Título II de la Ley n.º 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, fueron sustituidos por la Ley n.º 1765 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, estableciendo las reglas generales y especiales del derecho de petición ante autoridades y las reglas del derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas.

Que el Decreto Ley n.º 019 de 2012 *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*, establece en su artículo 1.º como objetivo general: *“(…)suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen”.*

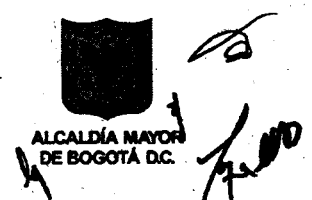
Que, conforme al Acuerdo Distrital n.º 257 de 2006 *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, le corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en adelante UAECD, realizar, mantener y actualizar el censo catastral del Distrito Capital en sus diversos aspectos, generar y mantener actualizada la cartografía,

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2

Tel: 2347600 – Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.coTrámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD”.

establecer la nomenclatura oficial vial y domiciliaria del Distrito Capital y la elaboración de avalúos comerciales a organismos o entidades distritales y a empresas del sector privado que lo soliciten.

Que los trámites catastrales dentro del proceso de conservación catastral, se encuentran regulados técnicamente por la Resolución n.º 070 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi *“Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral”* y la Resolución n.º 1055 de 2012 *“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 70 del 4 de febrero de 2011”,* o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Que el Decreto Distrital n.º 178 de 2010 *“Por medio del cual se asigna una función y se dictan disposiciones referentes al trámite de incorporación cartográfica de levantamientos topográficos”,* le asignó a la UAECD la incorporación, actualización, corrección y modificación cartográfica de los levantamientos topográficos, para lo cual dicha entidad determinará los requisitos y el procedimiento pertinente.

Que la Ley n.º 1682 de 2013 *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”,* modificada por la Ley n.º 1882 de 2018 *“Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la Ley de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”,* y sus normas reglamentarias, establecen el procedimiento para la elaboración de avalúos comerciales y la actualización de cabida y linderos para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte.

Que el Decreto Único Reglamentario n.º 1170 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”,* compiló las disposiciones sobre el procedimiento para la elaboración de avalúos comerciales de inmuebles.

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD”.

Que en virtud del Decreto Distrital n.º 803 de 2018 *“Por medio del cual se definen los lineamientos y las competencias para la determinación, la liquidación, el cobro y el recaudo de la participación del efecto plusvalía y se dictan otras disposiciones”*, le corresponde a la UAECD, la liquidación del efecto Plusvalía, la expedición del recibo para el pago de la participación en plusvalía y el levantamiento de la anotación del efecto plusvalía ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que la Resolución Conjunta n.º 1732 de la Superintendencia de Notariado y Registro –SNR- y n.º 221 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- del 2018 *“Por medio de la cual se establecen los lineamientos y procedimientos para la corrección, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física de linderos y área de bienes inmuebles”*, modificada parcialmente por la Resolución n.º 52 de la –SNR- y n.º 12 del –IGAC- del 23 de abril de 2019 establece los lineamientos para adelantar los procedimientos para la actualización de linderos, rectificación de linderos por impresión, modificación y rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, el certificado plano catastral especial para la inclusión del dato de área en el folio de matrícula inmobiliaria.

Que la Resolución n.º 643 de 2018 *“Por medio de la cual se adoptan las especificaciones técnicas de levantamiento planimétrico para las actividades de barrido predial masivo y las especificaciones técnicas del levantamiento topográfico planimétrico para casos puntuales”*, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi estableció las especificaciones técnicas generales para los levantamientos topográficos o planimétricos para los casos puntuales, en el marco de la Resolución Conjunta n.º 1732 -SNR- y 221 -IGAC- de 2018 y los proyectos de infraestructura.

Que la Ley n.º 1995 de 2019 *“Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial”*, establece el procedimiento en relación con la revisión del avalúo castral.

Que producto de los cambios en las disposiciones legales y en la reglamentación técnica relacionada con la función catastral y los trámites urbanísticos la UAECD profirió la Resolución No. 2335 del 28 de noviembre de 2019 *“Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD”*

RESOLUCIÓN NO 0073 15 ENE 2020

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD”.

Que una vez expedida la Resolución No. 2335 de 2019 se realizó un proceso de revisión del acto administrativo que permitiera responder a las necesidades entre otros trámites y servicios, de los trámites de área y linderos de los predios, encontrándose que se deben realizar ajustes no solo a los trámites de área y linderos si no también precisiones en cuanto a la calidad de los sujetos, de los requisitos generales de las peticiones, de los requisitos específicos de los levantamientos topográficos, los requisitos de incorporación cartográfica de levantamientos topográficos y las especificaciones de los medios probatorios para las revisiones de avalúos, entre otros, que implican modificar el acto administrativo indicado.

Que los trámites y servicios dispuestos en la presente resolución se encontrarán sujetos a las disposiciones legales y la reglamentación técnica vigente o las normas que la sustituyan, adiciones o complementen.

Que el numeral 8.º del artículo 8.º de la Ley n.º 1437 de 2011, estableció que las autoridades tienen el deber de informar al público sobre los proyectos específicos de regulación, con la finalidad de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, señalando un plazo para la presentación de observaciones para finalmente adoptar autónomamente la decisión que sirva al interés general. La UAECD publicó el proyecto de resolución desde el 01 de enero de 2020 en el link <https://www.catastrobogota.gov.co/noticia/conozca-aqui-el-proyecto-de-resolucion-por-medio-de-la-cual-se-establecen-los-requisitos> de su página WEB, respeto de la cual no se presentaron comentarios.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º OBJETO. La presente resolución tiene como finalidad establecer los requisitos de los trámites y servicios de la UAECD.

ARTÍCULO 2.º SUJETOS. Todo propietario o poseedor de un inmueble o de construcción en predio ajeno (persona natural o jurídica) podrá acudir ante la UAECD, directamente o a través de apoderado o concediendo una autorización, para solicitar la modificación, rectificación o certificación de la información catastral del predio, así como los demás trámites y servicios

"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD".

contemplados en la presente resolución, a excepción de los citados en el parágrafo 3.º y 4.º del presente artículo.

Igualmente, están legitimados para adelantar los trámites y servicios aquí establecidos, el heredero de acuerdo con el orden sucesoral o el cónyuge o compañero(a) permanente supérstite, el fiduciario, el locatario en el leasing habitacional, la autoridad judicial y la administrativa y los auxiliares de la justicia para el ejercicio de sus funciones, en este último caso, previa presentación de autorización judicial que indique su vinculación al inmueble de interés y la información requerida para el proceso

PARÁGRAFO 1.º—Se entiende por propietario aquella persona con la potestad sobre un bien inmueble para gozar y disponer de él (C.C., art. 669).

PARÁGRAFO 2.º—Se entiende por poseedor aquella persona que tiene el ánimo de señor y dueño sobre un predio (C.C., art. 762).

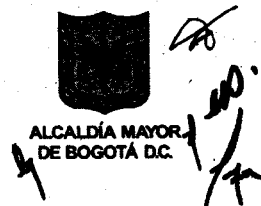
PARÁGRAFO 3.º En el trámite de recibo de pago de la participación en plusvalía, el destinatario del acto administrativo que gravó el predio con el efecto plusvalía, podrá realizar la solicitud, así como un tercero interesado siempre y cuando demuestre su interés.

PARÁGRAFO 4.º Los trámites de la Resolución n.º 1732 de la SNR y n.º 221 del IGAC de 2018 modificada por la Resolución n.º 5204 de la SNR y n.º 479 del IGAC de 2019, contenidos en el presente artículo, única y exclusivamente podrán ser solicitados por el titular del derecho real de dominio. Por tanto, los anteriores trámites no pueden iniciarse a solicitud de poseedores y herederos de bienes inmuebles, hasta tanto no ostenten la calidad de titulares del derecho real de dominio.

ARTÍCULO 3.º MEDIOS DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE LOS SUJETOS.

Conforme a la calidad del sujeto legitimado para solicitar un trámite y/o servicio ante la UAECD, se deberá acreditar según el sujeto, lo siguiente:

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2
Tel: 2347600 – Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



“Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD”.

1) DEL DERECHO DE DOMINIO. La propiedad se prueba con la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (Artículo 756 del Código Civil).

La UAECD verificará la propiedad y la información jurídica del predio a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR). En consecuencia, no se exigirá al interesado certificado de tradición y libertad para demostrar la calidad de propietario del predio. (Parágrafo del Artículo 9, Decreto Ley n.º 0019 de 2012) sin perjuicio que la persona lo pueda aportar.

2) DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL. La existencia y representación legal de las personas jurídicas se acreditará a través del certificado expedido por la respectiva autoridad, registrado en el Registro Único Empresarial o Social (RUES) en los casos que así lo determine la normatividad vigente, sin perjuicio que la persona los pueda aportar.

3) DE LA CALIDAD DE HEREDERO O CÓNYUGE SUPÉRSTITE. La calidad de heredero o cónyuge supérstite se acreditará con fotocopia legible del registro de defunción del propietario o poseedor acompañada de los documentos que acrediten la calidad de heredero de acuerdo con los órdenes sucesorales o la calidad de cónyuge o compañer(a) permanente supérstite.

4) EL FIDUCIARIO. La calidad de fiduciario se acreditará con copia de la Escritura Pública debidamente registrada por medio de la cual se constituye la fiducia y/o la propiedad fiduciaria.

5) EL LOCATARIO EN EL LEASING HABITACIONAL. Deberá acreditar autorización expresa del propietario o poseedor para adelantar el trámite y/o servicio de que se trate, mediante escrito que deberá contener presentación personal.

6) AUXILIARES DE JUSTICIA. Se acreditará con la presentación del auto de nombramiento de la autoridad judicial en la cual indique su vinculación al inmueble de interés y la información requerida para el proceso.

7) ENTIDAD PÚBLICA. Se deberá aportar copia legible del acto administrativo de nombramiento del representante legal o quien tenga la facultad de disposición sobre el bien inmueble junto con el acta de posesión, así como fotocopia legible del documento de identidad del representante legal.

"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD".

PARÁGRAFO. Para el caso de Iglesias, entidades financieras, colegios y representantes de la propiedad horizontal, deberán aportar el documento que evidencie su representación emitido por la entidad competente.

ARTÍCULO 4.º AUTORIZACIONES. Cuando una persona realice una solicitud mediante una autorización, se requiere del escrito por medio del cual se concede la autorización para radicar el trámite o notificarse de un acto administrativo. Dicho escrito deberá contener lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

UAECD
Cuando el solicitante sea una persona natural se requerirá copia del documento de identidad de la persona que autoriza.

UAECD
Cuando el solicitante sea de una persona jurídica se realizará la consulta del certificado de existencia y representación del documento que haga sus veces y no se exigirá documento adicional.

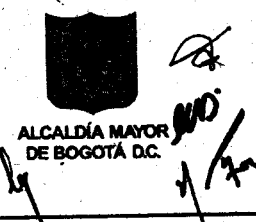
UAECD
En el caso que la autorización se haya otorgado para notificarse de un acto administrativo, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá de pleno derecho, por no realizada.

ARTÍCULO 5.º APODERADOS. En caso de actuar a través de apoderado, deberá otorgarse poder general mediante escritura pública o poder especial mediante documento privado dirigido a la UAECD, especificando claramente el objeto de la solicitud o trámite que requiere, sin tachones ni enmendaduras.

En los poderes generales, se deberá presentar certificación original de la Notaría que contenga la vigencia del poder general, con fecha no superior a 30 días.

En los poderes especiales los asuntos e inmuebles deberán estar determinados y claramente identificados. En este caso quien lo otorga (propietario, poseedor o representante legal), deberá contener presentación personal ante la Entidad o ante notario o cualquier autoridad competente para el efecto. En todos los casos podrá aportarse un poder especial suscrito por la totalidad de propietarios o poseedores.

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 2347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



RESOLUCIÓN **NO** **0073** **15** **ENE 2020**

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD”.

Conforme la disposición legal establecida en el artículo 77 de la Ley n.º 1437 de 2011 o la ley que la modifique, reemplace o adicione, sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados para la presentación de recursos administrativos.

ARTÍCULO 6.º REQUISITOS GENERALES DE LAS PETICIONES. - La petición debe contener como requisitos mínimos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley n.º 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley n.º 1755 de 2015 o la norma que la modifique, sustituya o complemente, la siguiente información:

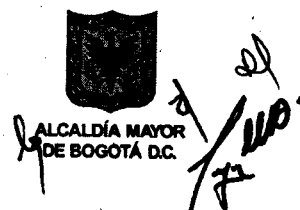
- i. Los nombres y apellidos completos del solicitante y/o apoderado con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el correo electrónico, autorizando su notificación electrónica.
- ii. El objeto de la petición, el cual debe ser claro y preciso en el trámite que requiere realizar.
- iii. Las razones en las que fundamenta su petición.
- iv. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
- v. La firma del peticionario.

La petición deberá realizarse a través de comunicación verbal, escrita, transferencia de datos, mecanismos tecnológicos para la consulta e intercambio en línea de la información catastral o cualquier otro canal de atención implementado por la UAECD.

PARÁGRAFO 1.º —Los trámites de autoestimación del avalúo catastral, de cabida y linderos, actualización de cabida y linderos Ley n.º 1682 de 2013. y de revisión de avalúo deberán ser presentados únicamente por escrito.

PARÁGRAFO 2.º —La solicitud para adelantar los trámites de cabida y linderos definidos en la Resolución n.º 1732 de la SNR y n.º 221 del IGAC de 2018 modificada por Resolución n.º 5204 de la SNR- y n.º 479 del IGAC- de 2019 y el trámite de autoestimación del avalúo catastral deberá estar suscrita por la totalidad de los propietarios con su respectiva presentación personal ante la UAECD o en su defecto ante Notaría o cualquier autoridad competente.

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso2
Tel: 2347600 – Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD".

PARÁGRAFO 3.º.—Cuando se trate de una persona que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su correo electrónico para efectos de notificación.

PARÁGRAFO 4.º.—Cuando la petición sea verbal se deberá exhibir ante el respectivo servidor público el documento de identidad.

PARÁGRAFO 5.º.—Cualquiera que sea el canal de atención por medio del cual sea recibida la petición, se deberá acreditar la calidad en la que actúa de conformidad con los artículos 2 y 3 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 6.º.—En los casos de expedición automática del recibo de pago de la participación en plusvalía, bastará con la autenticación en debida forma en el canal virtual que para el efecto define la UAECD.

ARTÍCULO 7.º GRATUIDAD DE LOS TRÁMITES. Los trámites referidos en la presente resolución se harán sin costo alguno. (Artículo 59 Resolución IGAC 070 de 2011).

Se exceptúan los bienes y servicios que comercializa la UAECD, los cuales se liquidarán con las tarifas establecidas en el Acto Administrativo que las fije.

ARTÍCULO 8.º REQUISITOS ESPECIALES DE LAS PETICIONES. Para los trámites establecidos en el presente artículo, además de los requisitos generales establecidos en los artículos 2 al 6 de la presente resolución, se requiere lo siguiente:

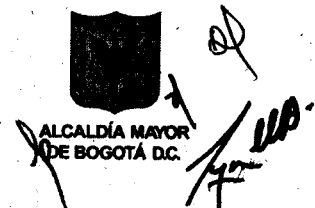
TRÁMITE	REQUISITOS
Cambio de nombre	El cambio de nombre entre propietarios no requiere de la presentación de documentos ni de requisito alguno. El cambio de nombre entre poseedores estará sujeto al estudio de

RESOLUCIÓN N.º

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD”.

TRÁMITE	REQUISITOS
	los documentos aportados por el solicitante que permitan acreditar la tradición del predio.
<p>Desenglobe y englobes en no Propiedad Horizontal.</p>	<p>Copia legible del título de dominio (Escritura Pública, Acto administrativo o Sentencia) debidamente registrado, en donde conste el englobe y/o el desenglobe de los bienes inmuebles, así como las modificaciones, aclaraciones y corrección de los títulos con sus respectivos anexos, si las hay.</p> <p>En caso de que el predio matriz o su segregado tenga un área mayor a 500 m2, se debe adjuntar el plano topográfico de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 11 del presente acto administrativo.</p>

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
 Código postal: 111311
 Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso2
 Tel: 2347600 – Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
 Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

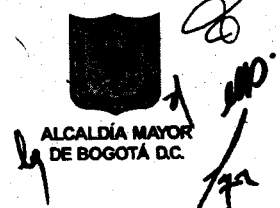


"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD"

TRÁMITE	REQUISITOS
<p>Desenglobe de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal</p>	<p>Copia legible del título de dominio (Escritura Pública, Acto administrativo o Sentencia) debidamente registrado que contenga el reglamento de propiedad horizontal, así como sus reformas, modificaciones, aclaraciones y corrección de los títulos con sus respectivos anexos, si las hay.</p> <p>Plano de localización en formato dwg ligado a las coordenadas cartesianas locales, datum Magna Sirgas, el cual debe contener la planta de cubiertas con el número de pisos, aislamientos, alfileramiento del lote y debe tener solo dos niveles, uno con el lote y el otro con los polígonos de construcción en una sola línea, o copia del plano aprobado con la licencia por parte de la curaduría que, contega los niveles citados</p> <p>Archivo Excel con la relación de unidades prediales a desenglobar con el coeficiente correspondiente y folio de matrícula inmobiliaria asignado por la oficina de registro respectiva.</p>

U A E C D

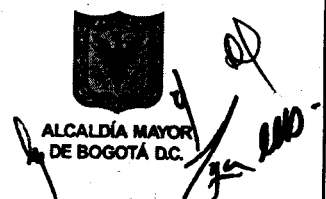
Av. Carrera 30 No. 25 - 90
 Código postal: 111311
 Torre A Pisós 11 y 12 – Torre B Piso2
 Tel: 2347600 – Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
 Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



RESOLUCIÓN ~~Nº~~ **0073** 15 ENE 2020*"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD".*

TRÁMITE	REQUISITOS
Reforma al reglamento de propiedad horizontal	Copia del reglamento de propiedad horizontal debidamente registrado, así como sus reformas, modificaciones, aclaraciones y corrección de los títulos con sus respectivos anexos, si las hay.
Incorporación de construcción en predios no sometidos a régimen de propiedad horizontal	Cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 2 a 6 de la presente resolución.
Incorporación de mejoras por edificaciones en predio ajeno	Cualquier medio probatorio, que acredite la propiedad sobre la construcción. Plano con ubicación aproximada de la mejora que contenga la nomenclatura vial y domiciliaria, número de pisos de la construcción y uno o varios sitios de referencia que permita su localización.

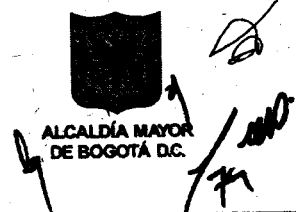
Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 2347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD".

TRÁMITE	REQUISITOS
<p>Autoestimación del avalúo catastral.</p> <p>Nota: Se entiende como el derecho que tiene el propietario o poseedor del predio o mejora de presentar por escrito, antes del 30 de junio de cada año, la estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente. Dicha autoestimación se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado.</p>	<p>El escrito de la solicitud deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre e identificación del propietario(s), poseedor, representante legal o apoderado debidamente constituido. b) Ubicación, identificación y dirección del predio o nombre si es rural. c) Área de terreno y construcción, con su respectiva estimación de valores y avalúo total. d) Para el caso de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal se deberá relacionar las áreas de terreno y construcción, con su respectiva estimación de avalúo. <p>Adicionalmente, podrá presentar valor unitario integral por metro cuadrado.</p> <p>e) A la petición se le debe realizar presentación personal ante la UAECD por parte de los peticionarios, representantes o apoderados debidamente constituidos, o en su defecto ante Notario o cualquier otra entidad</p>

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
 Código postal: 111311
 Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
 Tel: 2347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
 Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



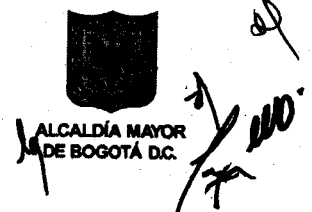
RESOLUCIÓN **NO 0073** 15 ENE 2020

"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD".

TRÁMITE	REQUISITOS
	competente.
<p>Nueva incorporación de predios no asociados a un predio matriz</p>	<p>Copia legible del título de dominio (Escritura Pública, Acto administrativo o Sentencia) debidamente registrado de los bienes inmuebles, así como las modificaciones, aclaraciones y corrección de los títulos con sus respectivos anexos, si las hay.</p> <p>En caso de que el predio tenga un área mayor a 500 m2, se debe adjuntar el plano topográfico de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 11 del presente acto administrativo.</p>
<p>Rectificación de área de terreno</p>	<p>Copia legible del título de dominio (Escritura Pública, Acto administrativo o Sentencia) de adquisición debidamente registrado,</p>

UAECD

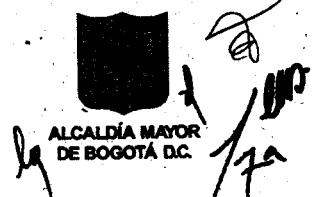
Av. Carrera 30 No. 25 - 90
 Código postal: 111311
 Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
 Tel: 2347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
 Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD".

TRÁMITE	REQUISITOS
	<p>así como las modificaciones, aclaraciones y corrección de los títulos con sus respectivos anexos, si las hay.</p> <p>En caso de que el predio tenga un área mayor a 500 m2 o se encuentre localizado en la zona rural de Bogotá, se debe adjuntar el plano topográfico de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 11 del presente acto administrativo.</p>
<p>Rectificación de área construida de predios no sujetos al régimen de propiedad horizontal</p>	<p>Cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 2 a 6 de la presente resolución.</p>
<p>Corrección de identificadores prediales Cédula catastral</p>	<p>Copia legible del título de dominio de adquisición debidamente registrado, así como las modificaciones, aclaraciones y corrección de los títulos con sus respectivos anexos, si las hay.</p>
<p>Uso y destino</p>	<p>Cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 2 a 6 de la presente resolución.</p> <p>Cualquier medio probatorio como contrato de arrendamiento, recibos de servicios públicos o fotografías con la fecha de toma (mes y año) marcadas en la misma foto, o con la fecha de la toma relacionada de manera clara en la solicitud) que</p>

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
 Código postal: 111311
 Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
 Tel: 2347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
 Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



RESOLUCIÓN **NO** **0073** 15 ENE 2020

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD”.

TRÁMITE	REQUISITOS
	evidencie la existencia de un error en el uso de la construcción o en el destino económico de un predio.

ARTÍCULO 9.º REVISIÓN DE AVALÚO. Este trámite se regirá por los artículos 134 y 135 de la Resolución n.º 070 de 2011 y el Artículo 17 de la Resolución n.º 1055 de 2012, así como del artículo 4.º de la Ley 1995 de 2019 y/o la norma que lo modifique, sustituya o complemente.

Se realiza cuando el propietario o poseedor considera que el valor del avalúo catastral no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora.

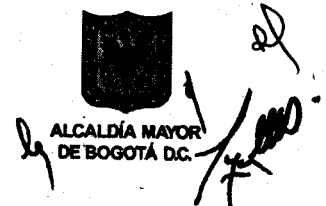
Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

La solicitud deberá acompañarse de las pruebas de cada vigencia que justifiquen el trámite, indicando con precisión la o las vigencias sobre la(s) cual(es) hace la petición, la cual deberá formularse en forma escrita.

Son medios de prueba, entre otros, los siguientes: Registro fotográfico, avalúo comercial realizado por persona natural o jurídica debidamente certificada, concepto(s) emitido(s) por parte de otras entidades distritales (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER-, entre otras) donde se certifique que el predio presenta afectación o limitación, ofertas de mercado inmobiliario de predios con similares características, que evidencien que el avalúo catastral fijado al predio objeto de revisión no se ajusta al mercado inmobiliario, planos, certificaciones de autoridades administrativas, aerofotografías, escrituras públicas y otros documentos que demuestren los cambios en los predios y la existencia de mejoras o desmejoras de la construcción.

Los siguientes medios probatorios, deben cumplir con las siguientes especificaciones mínimas que permitan demostrar que el avalúo catastral no corresponde con la realidad física del predio:

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 2347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD".

REQUISITOS	
Fotografías del predio objeto de revisión	Fotografías con la fecha de toma (mes y año) marcadas en la misma foto, o con la fecha de la toma relacionada de manera clara en la solicitud), en las que se identifique las variaciones en cuanto a las características físicas del predio que fueron consideradas para la estimación del avalúo catastral y que no correspondan a la realidad (Se debe adjuntar fotos de: fachada donde se observe el número de pisos y la placa de nomenclatura, área social donde se pueda observar los acabados principales muros y pisos, baño y cocina, donde se observe el enchape y mobiliario).
Fotografías de ofertas o predios comparables	Las fotografías deben tener la fecha de la toma (mes y año) marcadas en la misma foto, en la que se muestren fachada, entorno, placa del predio (nomenclatura), anuncio de la oferta, y es posible fotos internas.
Ofertas de mercado de predios comparables	<p>Si adjunta datos de mercado para ser considerados en la revisión, éstos deben cumplir con los lineamientos establecidos por la norma para estudio de mercado según lo dispuesto en el Artículo 1, 10 y 11 de la Resolución n.º 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la norma que la modifique sustituya o reemplace.</p> <p>Cuando se efectúa MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO en un avalúo comercial, las ofertas o transacciones recientes deben corresponder a bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo y deben cumplir estos requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las ofertas se deben poder georreferenciar: deben tener dirección o coordenadas. 2. Deben tener relacionada claramente la fuente de la oferta. 3. Debe tener un número de contacto con el que se puedan verificar los datos de la oferta. En el caso que sean tomadas de internet debe relacionarse el código de la oferta, el portal web del que se tomó, fecha de la consulta y una imagen de la fachada o de las fotos disponibles en el portal. <p>El estudio de mercado debe corresponder a la vigencia objeto de solicitud.</p>

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2
Tel: 2347600 – Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



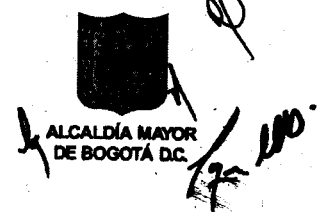
"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECB".

<p>Concepto de otras entidades por afectaciones al predio</p>	<p>En caso de que el predio tenga algún tipo de afectación, se debe adjuntar un concepto técnico emitido por alguna de las entidades correspondientes para cada caso. Como el IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, Empresas de servicios públicos domiciliarios, entre otras; Para demostrar por ejemplo que el predio tiene afectaciones por remoción en masa, está en suelo protegido, tiene servidumbre o afectación por redes de servicios, etc.</p>
<p>Avalúos comerciales</p>	<p>Si es un avalúo el que se presenta como prueba, debe cumplir con los requerimientos de la norma para el mismo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto Nacional n.º 422 del 2000 (Art 1), en lo que se refiere a los contenidos mínimos de un avalúo, con los soportes económicos que demuestran de donde el avaluador tomo el valor final propuesto. Artículo 1, 10 y 11 de la Resolución n.º 620 de 2008 expedida por el Insituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-, o la norma que la modifique sustituya o reemplace, en cuanto al Método de Comparación o de Mercado. - Artículo 8 de la Resolución No. 70 de 2011, modificado por el Artículo 1 de la Resolución 1055 de 2012 del expedida por el Insituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-, o la norma que la modifique sustituya o reemplace - De igual manera, de acuerdo con la Ley n.º 1673 de 2013, cuando por norma se exija a los avaluadores probar su calidad como tal, se deberá presentar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).
<p>Ejercicio residual</p>	<p>Cuando se trate de lotes o predios especiales, podrá presentar ejercicio residual, de conformidad con lo establecido en la Resolución n.º 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, adicionalmente deberá adjuntar el estudio de mercado del producto inmobiliario propuesto.</p>

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso2
Tel: 2347600 – Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



RESOLUCIÓN **№ 0073** 15 ENE 2020

"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD".

ARTÍCULO 10.º CERTIFICADO DE CABIDA Y LINDEROS, RESOLUCIÓN N.º 1732 DE LA SNR Y N.º 221 DEL IGAC DE 2018 Y RESOLUCIÓN N.º 5204 DE LA SNR Y 479 DE 2019 DEL IGAC O LA NORMA QUE LA MODIFIQUE, ADICIONE, ACLARE O SUSTITUYA. Para el trámite de cabida y linderos, además de los requisitos generales establecidos en los artículos 2 al 6 de la presente resolución, se requiere lo siguiente:

i. Predios urbanos y rurales con un área mayor o igual a 500 m².

i.i El escrito de solicitud deberá contener la información de los títulos de dominio (Escritura pública, acto administrativo o sentencia) del predio objeto de solicitud y de los predios colindantes para lo cual se requiere que se indique para cada uno de ellos lo siguiente:

- i.i.i Número, fecha y la entidad que emite o profiere el título.
- i.i.ii Área de terreno.
- i.i.iii Descripción de todos los linderos.

Los títulos que se indiquen en la solicitud deben estar debidamente registrados en el (los) respectivo(s) folio(s) de matrícula y deberán ser aportados a la solicitud, así mismo se deberá indicar en la solicitud el número y el nombre de la entidad que expidió el plano urbanístico en donde se encuentra el predio objeto de solicitud.

i.ii Levantamiento topográfico de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 11 del presente acto administrativo.

ii. Predios urbanos y rurales con un área menor a 500 m²:

ii.i Fotocopia legible de los títulos debidamente registrados que acrediten el dominio del inmueble, junto con sus modificaciones y anexos, en donde consten los linderos del predio.

PARAGRÁFO 1.º — En caso de tratarse de un predio matriz, la solicitud deberá contener la información de los títulos de dominio (Escritura pública, acto administrativo o sentencia) indicando lo siguiente:

"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD"

- Número, fecha y la entidad que emite o profiere el título.
- Área de terreno inicial del predio matriz.
- Descripción de todos los linderos.
- Número, fecha y la entidad que emite o profiere el título de la totalidad de los lotes segregados debidamente registrados.
- Área de terreno de cada lote segregado.
- Área restante, una vez segregados todos los lotes.
- Descripción de todos los linderos del predio restante una vez segregados todos los lotes.

PARÁGRAFO 2.º — Cuando las autoridades públicas dentro de sus procesos misionales hayan elaborado levantamientos planimétricos o topográficos y/o actas de colindancias, estas podrán ser aportadas por las autoridades, para adelantar el trámite de actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación y rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, para lo cual deberán cumplir con los requisitos especiales aquí establecidos.

PARÁGRAFO 3.º — Para certificación de remanentes de predios matrices, el solicitante deberá aportar el plano de localización del predio matriz (en medio magnético –formato dwg- ligado a las coordenadas cartesianas locales, Datum Magna Sirgas) en donde se ubique cada una de las ventas realizadas que cuenten con folio de matrícula independiente, así mismo se confrontará con la base predial (gráfica y alfanumérica) cada una de las segregaciones, si alguna no se encuentra incorporada se deberá radicar para desenglobe y posterior certificación del área remanente.

ARTÍCULO 11.º ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO. El peticionario deberá aportar para los trámites que así lo requieran en el presente acto administrativo, el levantamiento topográfico, el cual debe incluir la descripción técnica de los linderos del predio, la precisión del área y los mojones debidamente identificados, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- i. El levantamiento planimétrico o topográfico, debe ser expresado en el Sistema Internacional de Unidades (SI).

"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD".

ii. El levantamiento debe estar referido al sistema coordenado cartesiano local para la ciudad de Bogotá, Datum Magna Sirgas.

iii. Los puntos base y de levantamiento topográfico, deben ser expresados en el sistema de referencia indicado en el literal anterior, así mismo los puntos del levantamiento topográfico deben estar materializados mediante mojon, estaca o marca sobre un elemento o superficie estable.

iv. El área debe expresarse en letras y números, con aproximaciones a la segunda posición decimal.

v. La medición controlada del levantamiento, así como la obtención de los puntos base y de levantamiento topográfico, deben cumplir con los requisitos, especificaciones y criterios establecidos en la Resolución IGAC n.º 643 del 30 de mayo 2018 o la norma que la modifique, adicione, aclare o sustituya, según el equipo utilizado.

A la petición se deberá adjuntar la siguiente información en medio magnético:

1. Plano topográfico en formato digital dwg con el contenido mínimo descrito en el numeral 11.º del anexo 2 de la Resolución n.º 643 del 30 de mayo de 2018 del IGAC.

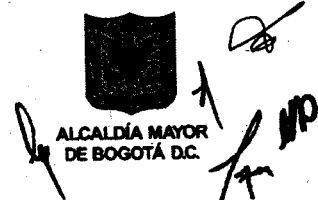
- Layer del polígono del topográfico denominado "lindero topográfico".
- Layers de detalles a 100 metros a la redonda del área objeto de levantamiento.
- Cuadro de coordenadas y distancia entre mojones y sistema de referencia MagnaSirgas.

2. Datos crudos.

3. Datos Rinex.

4. Registro fotográfico de puntos y linderos.

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 2347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD"

ARTÍCULO 12.º EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES. La UAECD certificará la información física, jurídica y económica que figura en la base de datos catastral así:

12. 1. Certificación catastral.

El certificado catastral es el documento que contiene la información del aspecto físico, jurídico y económico de los predios inscritos en la base de datos catastral. Comprende información referente a: propietario o poseedor, cédula catastral, avalúo (s) y nomenclatura de la actual y anterior (es) vigencia (s), áreas de terreno y construcción, entre otros.

Este certificado solo se le expedirá a quien este legitimado para solicitar la información, conforme a lo establecido en los artículos 2.º al 6.º de la presente resolución.

El usuario podrá obtener la certificación catastral a través de los medios dispuestos por la UAECD para tal fin.

12. 2. Certificado de inscripción en el censo catastral.

En dicho documento la UAECD certifica si se encuentran inmuebles o mejoras inscritos en la base de datos catastral de Bogotá a nombre de una persona natural o jurídica.

El usuario podrá obtener la certificación de inscripción catastral a través de los medios dispuestos por la UAECD para tal fin.

ARTÍCULO 13.º OTROS TRÁMITES. Adicionalmente a las solicitudes relacionadas, la UAECD tramitará las que sean de su competencia, para lo cual, además de los requisitos generales establecidos en los artículos 2 a 6 de la presente resolución, se requiere lo siguiente:

13.1. Asignación provisional de nomenclatura.

13.1.1 Plano del proyecto o plano de urbanismo: Debe indicar los accesos para los cuales requiere la asignación de nomenclatura provisional, el plano debe venir en formato dwg.

"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD"

13.2. Incorporación, Actualización y Corrección Cartográfica de los Levantamientos Topográficos.

13.2.1 Incorporación cartográfica de levantamientos topográficos. Consiste en la revisión técnica de la representación gráfica y de los soportes jurídicos y técnicos aportados por el propietario de un terreno, para su incorporación y disposición en la Base de Datos Geográfica de la Secretaría Distrital de Planeación.

Se deberá aportar:

i. Solicitud escrita que deberá contener la información de los títulos de dominio (Escritura pública, acto administrativo o sentencia) del predio objeto de solicitud y de los predios colidantes, para lo cual se requiere que se indique para cada uno de ellos, lo siguiente:

- i.i. Número, fecha y la entidad que emite o profiere el título.
- i.ii. Área de terreno.
- i.iii. Descripción de todos los linderos.

Los títulos que se indiquen en la solicitud deben estar debidamente registrados en el (los) respectivo(s) folio(s) de matrícula y deberán ser aportados a la solicitud, así mismo se deberá indicar en la solicitud el número y el nombre de la entidad que expidió el plano urbanístico en donde se encuentra el predio objeto de solicitud.

ii. Levantamiento topográfico de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 11 del presente acto administrativo.

Para la Incorporación de Levantamiento Topográfico por redefinición de Espacio Público en proyectos de renovación urbana y redesarrollo se deben aportar los documentos indicados anteriormente, especificando en la solicitud el fundamento jurídico del artículo 280 del Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

13.2.2 Actualización cartográfica de levantamiento topográfico. Es la actuación que debe adelantarse sobre la incorporación cartográfica de levantamiento topográfico ya existente de un

"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD".

plano topográfico únicamente cuando existe actualización de reservas viales y controles ambientales.

- i. Escritura pública de adquisición del predio registrada.
- ii. En el caso que las condiciones físicas del predio hayan variado por segregaciones o englobes deberá remitirse un levantamiento topográfico de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 11 del presente acto administrativo.

13.2.3 Corrección cartográfica de levantamientos topográficos. Es la actuación que se adelanta sobre la incorporación cartográfica ya existente de un predio, en el sentido de corregir errores aritméticos, de transcripción o de hecho que no cambian el sentido de la decisión.

- i. Solicitud de corrección cartográfica del plano topográfico según el caso, suscrito por el (los) propietario (s) debidamente acreditado (s), en la que se detalle y justifique la corrección requerida.

ARTÍCULO 14.º SOLICITUDES DE CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA, EXPEDICIÓN DEL RECIBO PARA EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA Y LEVANTAMIENTO DE LA ANOTACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA EN LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA.

14.1 Solicitudes de cálculo y liquidación del efecto plusvalía. Para las solicitudes de liquidación del efecto plusvalía se deberá aportar:

- i. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen.

RESOLUCIÓN Nº 0073 15 ENE 2020

"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD".

- ii. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.
- iii. Cartografía en la que se identifique las zonas o subzonas beneficiarias de la acción urbanística.
- iv. Estudio comparativo de norma que sirvió de sustento para la determinación del correspondiente hecho generador de la participación en plusvalía.

La UAECD podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Planeación o la entidad que adopte decisiones urbanísticas que contengan hechos generadores de plusvalía la documentación e información adicional cuando sea conveniente, pertinente, útil y necesaria para el proceso de determinación y liquidación del efecto plusvalía.

14.2 Expedición del recibo para el pago de la participación en plusvalía

Para la expedición del recibo para el pago de la participación en plusvalía, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 2 a 6 de la presente resolución.

14.3 Levantamiento de la anotación del efecto plusvalía en los folios de matrícula inmobiliaria.

El levantamiento de la anotación del efecto plusvalía de los predios que hicieron el pago del efecto plusvalía se solicitará con ocasión al reporte que realice la Secretaría Distrital de Hacienda en cumplimiento del artículo 12 del Decreto 803 de 2018.

Si, excepcionalmente, un interesado solicita de manera directa el trámite, deberá mediar certificación de la Secretaría Distrital de Hacienda de conformidad con la norma transcrita en el párrafo anterior. En ningún caso podrá realizarse el levantamiento de la anotación sin el cumplimiento del requisito aquí previsto.

"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD"

ARTÍCULO 15.º SERVICIOS.

15.1 Actualización de cabida y linderos Ley n.º 1682 de 2013. Este trámite requiere la suscripción previa de un contrato interadministrativo, para lo cual se deberá aportar:

Solicitud por escrito a la UAECD, abarcando el terreno del predio en su totalidad, sin perjuicio que para el proyecto únicamente se requiera una porción del mismo.

La petición deberá contener los elementos previstos en el artículo 16 de la Ley n.º 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1.º de la Ley n.º 1755 de 2015, los cuales consisten en:

- a. La designación de la autoridad a la que se dirige.
- b. Los nombres y apellidos completos del representante legal o su apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia.
- c. El objeto de la petición.
- d. Las razones en las que fundamenta su petición.
- e. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
- f. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera puntual, relacionará los titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de actualización de cabida y/o linderos y sus colindantes, así como los demás interesados, con nombres y apellidos o razón social completos, números de documentos de identificación o NIT, dirección del domicilio, número telefónico fijo y/o móvil, fax y dirección electrónica (si se cuenta con esta información).

Igualmente, la solicitud deberá indicar el polígono o área de influencia del proyecto, inmediatamente haya sido definido.

"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD".

Como anexo allegará lo establecido en la Resolución IGAC n.º 0193 del 20 de febrero de 2014, o la norma que la modifique, adicione, aclare o sustituya, a saber:

i. Información predial levantada por el responsable del proyecto de infraestructura de transporte, respecto del bien inmueble objeto de actualización de cabida y linderos. Como mínimo, la siguiente:

- Nombre y ubicación del proyecto.

- Identificación detallada del predio y sus colindantes.

- Descripción de linderos y área del predio y su relación con los colindantes.

- Acta de colindancia en caso de haberse levantado.

- Estudio de títulos que abarque el predio y sus colindantes, si a ello hay lugar.

ii. Levantamiento topográfico del predio de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 11 del presente acto administrativo.

iii. Copia simple de los títulos de dominio registrados que contienen la descripción y/o mención de los linderos y área del predio y sus colindantes.

15.2 Solicitud de peritos. Para este servicio se deberá aportar:

- i. Solicitud escrita del Ente Judicial o Administrativo.
- ii. Recibo de pago a la tarifa vigente en el momento del trámite.
- iii. Copia del título de dominio del bien inmueble de interés.
- iv. Copia del expediente en medio físico o digital.

15.3 Avalúos Comerciales. Este servicio requiere la suscripción previa de un contrato interadministrativo, para lo cual se deberá aportar:

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD”.

- i. Petición escrita de la entidad solicitante, firmada por su representante legal o su delegado debidamente autorizado. Se acompañará copia del acto administrativo de nombramiento o posesión o el original o fotocopia legible del certificado de existencia y representación legal o el documento que haga sus veces. Así mismo, el representante legal deberá adjuntar fotocopia legible de su documento de identidad.
- ii. En dicha solicitud se deberá señalar el motivo del avalúo, de acuerdo al Artículo 13 del Decreto Nacional n.º 1420 de 1998 compilado en el Decreto 1170 de 2015.
- iii. Identificación del (os) inmueble (s).
- iv. Copia del plano del predio o predios, con indicación del área de terreno y de las construcciones o mejoras, según el caso.
- v. Copia legible de la escritura pública debidamente registrada del régimen de propiedad horizontal, condominio o parcelación cuando fuere el caso.
- vi. Copia de la reglamentación urbanística vigente, en la parte que haga relación con el predio objeto de avalúo.

Para el caso del avalúo previsto en el Artículo 37 de la Ley 9 de 1989, deberá informarse el lapso durante el cual se imposibilite la utilización total o parcial del inmueble como consecuencia de la afectación.

Para el caso de predios con una extensión mayor a 500 m², se deberá aportar el plano topográfico en medio magnético (formato dwg), ligado a las coordenadas cartesianas locales, Datum Magna Sirgas.

Para solicitar el soporte que permita establecer el carácter de vivienda de interés social, se requiere petición escrita de la autoridad competente (Juez de la República), acompañada del recibo de pago según Acuerdo vigente para tales efectos.

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD”.

ARTÍCULO 16.º RECURSOS. La presentación de los recursos deberá cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

1. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. En este último caso debe presentarlos suscrito o firmado.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición se presentará ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y, el de apelación, ante el director de la UAECD para los trámites establecidos en la Resolución 070 de 2011.

De acuerdo al Artículo 76 y s.s. de la Ley n.º 1437 de 2011, el recurso de reposición no es obligatorio en sede administrativa. El de apelación es obligatorio en sede administrativa y procede únicamente en los casos en que la norma expresamente lo indique. Se ejerce directa o subsidiariamente con el de reposición.

El recurso de queja es facultativo y procede en aquellos casos en que se niega el recurso de apelación; debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Se presenta ante el funcionario que negó el recurso de apelación para que este lo remita al superior jerárquico o ante el superior directamente. Debe interponerse mediante escrito en el que se fundamenten las razones del peticionario para que se conceda el recurso negado.

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 2347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.


"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD".

PARÁGRAFO 1.º En los trámites de Avalúos comerciales, incorporación, actualización, modificación y corrección de levantamientos topográficos y plusvalías, las instancias y recursos se regirán por las respectivas normas especiales.

PARÁGRAFO 2.º Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. En el caso de actuar por medio de agente oficioso se deberá cumplir con lo establecido en la normatividad vigente.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

PARÁGRAFO 3.º Contra el acto administrativo de liquidación de la participación en plusvalía procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 4.º Para los trámites de Incorporación, Actualización y Corrección Cartográfica de los Levantamientos Topográficos procede el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 5.º Contra los avalúos comerciales procede la revisión e impugnación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1170 de 2015 y en la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1882 de 2018.

ARTÍCULO 17.º REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo deberá cumplir con los presupuestos contemplados en los artículos 93 a 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que la modifique, sustituya o reemplace.

ARTÍCULO 18.º DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL. La UAECD podrá solicitar la documentación e información adicional que considere necesaria para adoptar la decisión de fondo en los trámites descritos en esta resolución.

Para tal efecto se dará aplicación al artículo 17 de la Ley n.º 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1.º de la Ley n.º 1755 de 2015.

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2

Tel: 2347600 - Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



"Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD"

ARTÍCULO 19.º CAMBIOS NORMATIVOS. Los trámites y servicios dispuestos en la presente resolución se encontrarán sujetos a las disposiciones legales y a la reglamentación técnica vigente o las normas que la sustituyan, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 20.º VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta resolución rige a partir de su publicación y deroga las resoluciones que le sean contrarias, en especial la Resolución n.º 2335 de 2019 expedidas por la Dirección de la UAECD.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

15 EN 2020


JOSE GUILLERMO DEL RÍO BAENA
DIRECCIÓN (D)

PROYECTÓ:
APROBÓ:

JUAN MANUEL QUIÑONES MURCIA - CONTRATISTA GERENCIA DE INFORMACIÓN CATASTRAL
EDGAR ESTEVEN ESPAÑOL - P.E. - GERENCIA DE INFORMACIÓN CATASTRAL
ELBA NAVIBE NÚÑEZ ARCINIEGAS - SUBGERENTE DE INFORMACIÓN ECONÓMICA (E)
MARÍA OTILIA ADAM-ASESORA DIRECCIÓN
EDGAR ERNESTO TORRES-PROFESIONAL ESPECIALIZADO GERENCIA DE INFORMACIÓN CATASTRAL
MARÍA ANGÉLICA ACERO SOTELO - SUBGERENTE DE INFORMACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA
MANUEL DOUGLAS AVILA OLARTE - JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA
LIGIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ - GERENTE COMERCIAL Y DE ATENCIÓN AL USUARIO

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 2347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

